



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.

Ibagué – Tolima, Agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radc. 2021 – 00203

Surtido el trámite procesal pertinente dentro del presente **EJECUTIVO PRENDARIO DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ROSALBA ARIAS RAMOS**, se encuentra para proferir el auto correspondiente.

HECHOS:

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado, instauro demanda ejecutiva de menor cuantía contra **ROSALBA ARIAS RAMOS**, para obtener el pago de la suma de dinero, representada en título valor aportado con la demanda.

ACTUACION PROCESAL

Este juzgado en providencia del **28 de Junio del 2021**, libró el correspondiente **MANDAMIENTO DE PAGO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No.2582656.

- 1.Por la suma de \$28´746.801 por concepto de capital.
- 2.Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior desde el día 28 de abril de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 3.Por la suma de \$4.794.773 por concepto de intereses corrientes con fecha de corte del 27 de abril de 2021.

PAGARÉ No.12947056.

- 1.Por la suma de \$14´133.565 por concepto de capital.
- 2.Por los intereses de mora causados sobre el capital anterior desde el día 28 de abril de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- 3.Por la suma de \$2´247.141 por concepto de intereses corrientes con fecha de corte del 27 de abril de 2021

CONSIDERACIONES

El auto de mandamiento de pago antes referido fue notificado a la demandada **ROSALBA ARIAS RAMOS**, bajo la forma correo electrónico ,



al tenor del artículo 292 de C. General de Proceso, y en concordancia al artículo 8 del decreto 806 del 2020.

A quien se le vencieron los términos para pagar y/o excepcionar y no lo hizo, conforme a la constancia que obra en el expediente ,

Teniendo en cuenta que no hubo controversia en el litigio, es del caso darle aplicación la artículo 440-2 del Código General del Proceso, el preceptúa:

“... Sino se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto, el...”

Ahora como en el presente evento se dan los requisitos de la norma citada y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo hasta ahora actuado, ni incidente pendiente de resolver, el juzgado procederá a dar aplicación a este articulado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE-TOLIMA,**

RESUELVE:

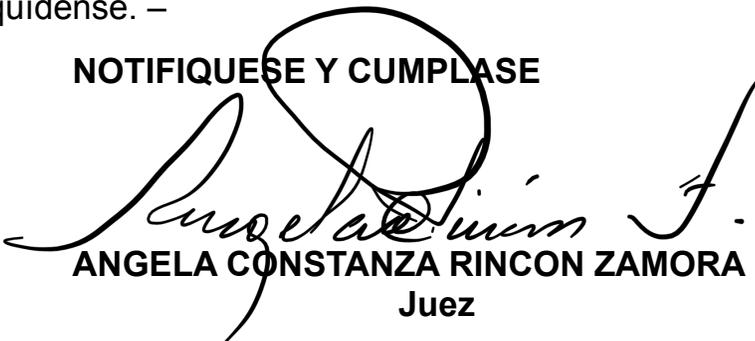
PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución promovida presente promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ROSALBA ARIAS RAMOS** tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma ordenada en artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO,- ORDENAR el avalúo de los bienes cautelados en este proceso, en la forma indicada en el artículo 444 Ibidem

CUARTO.- CONDENASE en las costas del proceso a la parte demandada. Fijase como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.990.000) Mda. Cte.,**Liquidense. –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANGELA CONSTANZA RINCON ZAMORA
Juez